

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00402-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 14 de julio de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 454-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 25 de junio de 2026, el Proveído N° 627-2026-MPHCO/GT, de fecha 22/06/2026, el Expediente N° 202613976, del 05 de abril del 2026, la Resolución Gerencial N° 10373-2023-MPHCO-GT de fecha 31 de julio de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el numeral 202.3 y 202.4 del Artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que:

202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, es conveniente recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 202.3 del artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que establece *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...)"*.

Que, bajo el contexto antes señalado, cabe precisar que la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegar a declararla de oficio, y que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente y se respete y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello la posibilidad

de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, resaltando que dicha facultad se encuentra supeditada a un plazo de tiempo (2 años). Del caso, sub examine se advierte que, el administrado solicita nulidad señalando lo siguiente:

La papeleta no contiene el campo del literal 1.12.b del numeral 1 del artículo 326 del RETRAN que señala "lugares de presentación de los recursos administrativos y plazos, lo cual vulnera el derecho a la defensa"

El policía que levantó la PIT, no tenía competencia para levantar la PIT, porque no es un policía de tránsito vulnerándose así el requisito de competencia

Tampoco se sigue el procedimiento establecido en el D.S N° 004-2020-MTC, que señala cuando el levantamiento de la papeleta de infracción derive de una acción de fiscalización entro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las unidades asignadas al control del tránsito, debiendo consignar en el rubro observaciones el número de documento que autorizo la acción de fiscalización.

A la luz del principio de legalidad, la PIT que generó el acto administrativo de sanción contenido en la Resolución Gerencial, viola derechos fundamentales establecidos en el numeral 3 del artículo 139 de la constitución.

Que, antes de contestar a cada uno de los fundamentos esgrimidos por el recurrente, es importante señalar que, mediante el Informe N° 055-2026-MPHCO-GT-SGTSV/RLUC, el área de notificaciones de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, señala que la notificación de la resolución de sanción se dio a través de la empresa OLVA Courier, quien el día 02/03/2024 a las 16:00 horas acudió al domicilio consignado a efectuar la diligencia correspondiente y dejando la documentación bajo puerta, así como la constancia de visita respectiva. Asimismo, señala: No obstante, ello, la empresa Courier emitió Nota de Devolución, consignando como observación: "Desconocido en domicilio".

Que, si bien lo antes mencionado genera dudas, respecto a la notificación de la resolución de sanción, es de verse que el recurrente en su solicitud de Nulidad de Oficio pone de conocimiento que es plenamente consciente de los alcances de la Resolución Gerencial N° 10373-2023-MPHCO-GT, basando su pedido en supuestos vicios advertidos en la papeleta de infracción, y en base a ello señala que la resolución de sanción no cumple con el debido procedimiento.

Que, en este contexto, y siendo que el recurrente confirma la recepción de la resolución mediante su cuestionamiento, resulta aplicable lo estipulado en el artículo 172 de Código Procesal Civil que señala:

Principios de Convalidación, Subsanación o Integración

Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución.

Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado.
(...)

Que, por tanto, dado que el TUO de la Ley 27444 a través del principio de debido procedimiento permite "La regulación propia del Derecho Procesal aplicándola solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"; corresponde aplicar en el presente caso el principio de convalidación establecido en la norma procesal, ya que del análisis del expediente se aprecia que el administrado tenía pleno conocimiento de los alcances de la resolución de sanción; solicitando en este extremo la Nulidad de Oficio de la misma, en este contexto se cumple lo señalado en el principio de convalidación pues el administrado conocía y comprendía el contenido de la resolución.

Que, ahora bien, el recurrente como primer argumento señala que: "no se ha indicado los lugares a interponer los recursos y los plazos", sin embargo, esta aseveración resulta tendenciosa y falta deliberadamente a la verdad, pues tal como se aprecia en la parte posterior de la papeleta obrante a folios 12 del expediente, los lugares de pago y consulta son la Gerencia de Transporte y la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, indicando también la dirección y los horarios de atención, adicionalmente se consigna un código QR para las consultas en la Intranet, por tal motivo, este argumento no es de recibo.

Que, por otro lado, el recurrente cuestiona la competencia del policía que suscribe la papeleta, indicando que la intervención se dio por un policía que no estaba asignado al tránsito, asimismo, hace alusión a que el efectivo debió consignar en el rubro de observaciones el número de documento que autoriza la acción de fiscalización, ante dicho argumento, es importante citar la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 437-2023 que en el considerando 115 señala:

Lo expuesto, también, es sin perjuicio:

- a) del deber constitucional que tienen todos los efectivos policiales de detener a una persona en caso de **flagrancia delictiva**, pues, al estar frente a un delito y no ante una infracción de tránsito, la intervención de cualquier efectivo policial resulta ajustada a derecho; y,
- b) de la facultad que tiene cualquier efectivo policial de requerir, sin necesidad de orden fiscal o del juez, la identificación de cualquier persona, a fin de realizar la comprobación correspondiente, cuando considere que resulte necesario para prevenir un delito o para obtener información útil en la averiguación de un hecho punible. **Por consiguiente, cualquier efectivo sin estar asignado al control de tránsito o carreteras debe intervenir y detener a un conductor que ha incurrido en flagrante delito o puede intervenirlo con la finalidad de que se identifique con la presentación de su documento nacional de identidad (DNI), cuando corresponda hacerlo.**

Que, estado a lo establecido en la jurisprudencia se puede determinar que cualquier efectivo puede intervenir ante un delito flagrante, aunado a lo ya descrito, se debe tener en cuenta que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones a través del informe N° 0970-2024-MTC/18.01, en el considerando 3.12 señala que, **para los casos de intervención con presunción de intoxicación con presunción del conductor, se debe proceder a lo establecido en el artículo 328° del TUO del RTRAN.**

En dicho contexto, en el presente caso se aprecia que el efectivo policial procedió a emitir la papeleta una vez constatado el estado de ebriedad del conductor, el cual se acreditó con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0004425, en el cual se obtuvo como resultado 1.05 g/l (un gramo, cero cinco centigramos de alcohol por litro de sangre), es decir superaba por mucho el máximo permitido por norma, los cuales se encuentran plasmados en la tabla de alcoholemia establecida en la ley N° 27753 (Ley que modifica los artículos 111°, 124° y 274° del código penal), la cual precisa:

TABLA DE ALCOHOLEMIA	
1er Periodo:	0.1 a 0.5 g/l: subclínico
2do Periodo:	0.5 a 1.5 g/l: ebriedad
3er Periodo:	1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta
4to Periodo:	2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia
5to Periodo:	niveles mayores de 3.5 g/l: coma

Que, de lo determinado en la tabla se puede indicar, que el administrado se encontraba en el 2do periodo, en el cual se evidencia lo siguientes: **Euforia, verbosidad y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.**

Que, en consecuencia, a través del certificado de dosaje etílico se pudo establecer que el administrado, se encontraba manejando su vehículo con alcohol en la sangre que superaba el máximo permitido por norma, en tal sentido, de los argumentos descritos por el recurrente, no se advierte que el mismo adjunte pruebas que desacrediten la comisión de la infracción, solo se limita a indicar la transgresión de requisitos de forma, mismos que al amparo del artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, pueden ser conservados en los siguientes supuestos:

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial; máxime, que en el acta de intervención se encuentra plasmada la intervención lo que configura la fe de los hechos.

Que, en este sentido, en el presente caso en cualquier escenario se hubiera impuesto la sanción administrativa de multa y la sanción no pecuniaria de suspensión de licencia de conducir por 3 años, dado que el administrado conducía con presencia de alcohol en la sangre (**1.05 g/l**), aunado a ello, se tiene el acta de retención de licencia de conducir, la PIT N° 059901, el certificado de dosaje etílico, con los cuales la conducta del infractor queda debidamente acreditada.

Que, asimismo, se debe tener en consideración el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; prevé que: **"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario.** Por lo que Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan". Por lo que, queda evidenciado que la PIT en cuestión tiene el carácter de medio probatorio de la comisión de la infracción detectada, al igual que el **dosaje etílico**, y otros medios probatorios que obran en el expediente, con los cuales se acredita que el infractor se encontraba conduciendo con alcohol en la sangre mayor a lo permitido por norma, que de los hechos imputados el administrado no contradice el hecho de que estuviera en estado etílico, por lo cual se infiere que los hechos no negados se consideran admitidos.

Que, se debe tener en consideración el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 -2020 -MTC; prevé que: **"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario.** Por lo que Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".

Que, por lo que, queda evidenciado que la PIT en cuestión tiene el carácter de medio probatorio de la comisión de la infracción detectada, al igual que el **dosaje etílico**, y otros medios probatorios que obran en el expediente, con los cuales se acredita que el infractor se encontraba conduciendo con alcohol en la sangre mayor a lo permitido por norma, que de los hechos imputados el administrado no contradice el hecho de que estuviera en estado etílico, por lo cual se puede deducir que los hechos no negados se consideran admitidos.

Que, mediante Informe Legal N° 454-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 25 de junio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: "Declarar improcedente la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 10373-2023-MPHCO-GT, de fecha 31/07/2023, interpuesto por el administrado Luis Nicolas Lukashevich Reguera (...)"

Que, por lo expuesto, en el presente caso, se ha respetado el debido procedimiento, y se ha actuado conforme la norma indicaba al momento de la imposición de la sanción, no evidenciándose del mismo, ni de los argumentos vertidos por el recurrente que el acto se encuentre inmerso en alguna de las causales de NULIDAD establecidas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, motivo por el cual la presente solicitud no puede ser amparada.

Que, en este sentido, es de tener en cuenta que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite "...hacer todo aquello que la ley no prohíbe". Por el contrario, en Derecho Público, **la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al "principio de legalidad"**, de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus



competencias, por las razones antes expuestas el pedido de Nulidad de Oficio solicitado por Luis Nicolas Lukashevich Reguera deviene en improcedente.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Ley N.º 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N.º 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N.º 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N.º 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial 10373-2023-MPHCO-GT, de fecha 31/07/2023, interpuesto por el administrado **Luis Nicolas Lukashevich Reguera**; por los considerandos interpuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N.º 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N.º 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Luis Nicolas Lukashevich Reguera, en su domicilio procesal ubicado en Av. Aviación MZ. 33, Lt. 22 del distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo del departamento de Ucayali, con email rzoce@hotmail.com, provincia de Huánuco, departamento de Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 45 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. JTR/GM(E)